



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 26 de junio pasado registrado de entrada en Diputación el día 28 del mismo mes, solicita del Departamento de Asistencia a Municipios la emisión de un Informe sobre la posibilidad y procedencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador o, lo que es igual, seguir tramitando éste, tras la anulación por sentencia judicial de la resolución sancionadora anterior, en la que se imponía una multa de cincuenta mil euros a un vecino de la localidad por la comisión de una infracción urbanística calificada como grave.

A tales efectos, y con la finalidad de facilitar un mejor conocimiento de los hechos a este Departamento, la primera autoridad municipal nos remite junto con el escrito de petición de informe, una copia del Decreto ordenando la iniciación del nuevo procedimiento sancionador, así como del escrito de alegaciones presentadas contra él por el destinatario.

Pues bien, dada la concreción y urgencia con que ha sido planteada la cuestión, con el fin declarado de no volver a incurrir en la caducidad del procedimiento, una vez leídos y analizados los documentos remitidos con el escrito de petición de informe, y tras consultar la legislación que consideramos de aplicación al caso, que en su momento se citará, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Antes de abordar el núcleo central de la cuestión planteada en el escrito de petición de informe, sobre la procedencia o no de iniciar un nuevo procedimiento sancionador que, basado en unos mismos hechos, permita establecer nuevamente el alcance de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el vecino sancionado en un procedimiento anterior, cuya resolución ha sido anulada por sentencia judicial, es oportuno recordar que el presente Informe se elabora sin conocimiento alguno de lo que consideramos piezas esenciales para la formación y elaboración de una opinión mejor



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



fundada sobre la cuestión planteada, como son, la sentencia anulatoria de la resolución sancionadora objeto de impugnación, y el escrito de demanda presentado por el destinatario contra dicha resolución. No obstante, la urgencia con que ha sido planteada la cuestión nos ha llevado a prescindir de su reclamación al Ayuntamiento. Por lo tanto, las conclusiones que en él se ofrezcan, así como cualesquiera otras que pudieran extraerse de su contenido, deberán necesariamente ser puestas en relación con el contexto en el que ha sido elaborado.

Es importante recordar también que, tras la resolución sancionadora anterior, que fue objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y en el seno del indicado procedimiento judicial 493/2011-F, la Administración demandada –en este caso, el Ayuntamiento– procedió a allanarse a las pretensiones de la parte demandante –el mismo autor ahora de las alegaciones–, reconociendo a éste explícitamente la totalidad de las pretensiones ejercitadas en el suplico de su demanda, con base en los motivos y fundamentos jurídicos expresados en la misma. Por consiguiente, la cuestión planteada sobre la procedencia o improcedencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador pasaría por determinar previamente el alcance y extensión del indicado acto unilateral y voluntario de allanamiento que, tras la valoración realizada por el juzgador de instancia de lo dispuesto en el artículo 75.2¹ de la Ley 29/1998, de 29 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA, en adelante), llevó a éste a dictar sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte recurrente.

El allanamiento es, a grandes rasgos, una figura jurídico-procesal caracterizada por la decisión unilateral de aceptación por el demandado de la totalidad o solo de algunas de las pretensiones planteadas por la parte demandante en un determinado

¹ **Artículo 75.**

(...)

2. *Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



proceso judicial. En el ámbito contencioso-administrativo dicha aceptación requiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.2² de la citada LRJCA, de la necesaria ratificación expresa del recurrente y, además, tratándose de Administraciones Públicas, de la presentación por éstas de testimonio del acuerdo adoptado en tal sentido por el órgano competente, con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos que les resulten de aplicación. Se trataría, pues, de una manifestación de voluntad expresada por quien tiene poder para ello, que, puesto en relación con el caso objeto del presente informe, podría llegar a suponer, bien el reconocimiento de la falta de derecho por parte del Ayuntamiento para imponer la sanción recurrida, de forma que sus efectos quedarían limitados única y exclusivamente a dicha sanción, o, por el contrario, y dependiendo de la motivación y fundamentación jurídica invocada por el interesado en su demanda, podría también llegar a suponer implícitamente la renuncia definitiva por parte del Ayuntamiento a iniciar cualquier otro procedimiento sancionador por los mismos hechos.

La problemática que se plantea, en el presente caso, es que la representación legal del Ayuntamiento en el escrito de allanamiento presentado ante el Juzgado, con fecha 30 de octubre de 2012, hace constar simplemente su disposición a allanarse a las pretensiones ejercitadas por el demandante, sin ningún otro matiz o reserva particular sobre los distintos hechos o motivos esgrimidos por dicha parte, manifestación que muy bien pudiera haber llevado al juez de instancia a interpretar la decisión del Ayuntamiento en el sentido de aceptar no solo las concretas pretensiones de la parte recurrente –a las que nos referiremos seguidamente–, sino también los hipotéticos motivos invocados por ésta –y desconocidos por nosotros– en contra tanto de la aplicación concreta de la sanción recurrida, como de la legalidad del procedimiento

² **Artículo 74.**

(...)

2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiera la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



sancionador incoado contra él. Dichos motivos o fundamentos de la demanda creemos que son, como ya hemos dicho, el elemento esencial, junto con el contenido de la propia sentencia, para poder determinar con ciertas garantías el alcance y extensión de los efectos del allanamiento.

En definitiva, la problemática de la cuestión planteada es que, si bien en el propio Decreto en que se acordó el allanamiento se decía que éste se adoptaba por considerar que el procedimiento sancionador habría caducado en la fecha en la que se produjo la notificación de la sanción al interesado, dando a entender con ello que el allanamiento se limitaría a dicho motivo, lo cierto y verdad es que no fue eso lo que finalmente se trasladó por la representación legal del Ayuntamiento al Juzgado, sino pura y simplemente, como alega el propio interesado, el allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la parte recurrente, sin matizar ni hacer reserva alguna sobre el resto de los motivos del recurso contencioso, razón por la cual, tal vez el juzgador ni siquiera entrara a analizar ninguno de los motivos esgrimidos por el demandante y dictara la sentencia de conformidad con las pretensiones de éste.

No obstante, es oportuno señalar también que, de la reproducción parcial del suplico de la demanda que el interesado hace en su escrito de alegaciones contra el Decreto de incoación de un nuevo procedimiento sancionador, se deduce claramente que su petición se dirige única y exclusivamente contra la resolución sancionadora recurrida, al haberse producido ésta en el seno de un expediente caducado. Su petición concreta, dejando aparte lo relativo a las costas, es la siguiente: *"1º Que se declare la caducidad del expediente, y la nulidad de la resolución recurrida por los motivos alegados en el presente escrito, y declarando, dejando sin efecto la sanción impuesta y disponiendo lo necesario para la inefectividad de ésta"*. Es decir, con independencia de los argumentos y motivos alegados en el cuerpo del escrito de recurso –cuyo contenido ya hemos dicho que desconocemos–, que, muy bien pudieran cuestionar también el fundamento de la aplicación del procedimiento sancionador y la propia comisión de los hechos calificados como infracción urbanística, lo que el demandante está solicitando, en principio, es la nulidad de la sanción impuesta en base a la caducidad del expediente



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



en que ésta ha sido impuesta. Circunstancia ésta que, en una interpretación estricta y, tal vez, arriesgada sobre el verdadero sentido del fallo de la sentencia, podría llevarnos a aceptar de entrada solo la expresada pretensión, sin impedir con ello la apertura de un nuevo procedimiento sancionador.

Así pues, en base a cuanto ha quedado expuesto, nos permitimos recomendar al Ayuntamiento, a modo de conclusión, que, antes de adoptar cualquier decisión en un sentido u otro, proceda a leer de nuevo la indicada sentencia poniendo ésta en relación, no solo con la concreta pretensión ejercitada por la parte demandante, sino también con los motivos alegados por ésta en su escrito de demanda, de forma que, si tras dicha lectura pudiera deducirse con claridad la impugnación de la indebida aplicación, conforme a los motivos alegados, del procedimiento sancionador o la atribución de la comisión de los hechos calificados como infracción urbanística, difícilmente podría justificarse la iniciación ahora de un nuevo procedimiento sancionador, que, por otra parte, podría ser atacado mediante petición de la parte interesada de la ejecución de la sentencia dictada en su día, en los términos y condiciones establecidas en la citada LRJCA para la ejecución de sentencias.

Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiendo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, 8 de julio de 2013